Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados: **"Y., D. en autos: "Y., D. c/ N. S.A. y R., E. A. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA (Expte. N° 367/19 JE N° 3)" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. 667/2019.-

I.- A fs. 16/18, se presenta el ejecutante e interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 01/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 -fs. 13/15.-

La quejosa solicita que el Tribunal, en su calidad de juez del recurso, revea el juicio de admisibilidad desplegado en la anterior instancia.

Alega que su poderdante al momento de iniciar la demanda de preparación de la vía ejecutiva no tiene conocimiento certero de la entidad bancaria en la que el demandado podría tener fondos suficientes para cubrir el capital reclamado.

Expresa que resulta sorprendente que efectúe una cuenta matemática dividiendo por partes iguales el monto de la ejecución fiscal en tantos bancos denunciados por su parte, desvirtuando de esta manera la naturaleza que tiene el embargo preventivo, que tiene por fin garantizar el cumplimiento de una resolución judicial.-

Afirma que resulta totalmente contradictorio intimar al demandado por una suma de dinero determinada, y trabar embargos preventivos divididos por tantos bancos como estime el juez tenga el demandado.

En la resolución en crisis, el juez desestimó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, con fundamento en que el modo en que se

despachó la medida cautelar oportunamente solicitada, no causa gravamen irreparable.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado de la parte recurrente y además se han agregado copias simples de la resolución recurrida (fs. 10/10vta.), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs. 11/12) y de la denegación del recurso (fs. 13/15).

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja ha de prosperar.-

Ha sostenido este Tribunal, que las resoluciones sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y

en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones y dado que el recurrente plantea una afectación a la función de garantía por la actuación oficiosa del juez y el principio de congruencia corresponde tener por configurado el agravio.-

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.-

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. -D.J.- (antes art. 242 inc. 3) del C.Pr.) y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 16/18.

2°) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 01/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 -fs. 13/15- dictada en los autos: "Y., D. c/ N. S.A. y R., E. A. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA"

Expte. N° 367/2019 en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 3 de esta ciudad.

3°) Por Secretaría comunicar lo resuelto en la forma de estilo, al Juzgado correspondiente y a los fines pertinentes.

4°) Regístrese y notifíquese.

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS